



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, Tolima dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo por sumas de dinero y otros bienes, promovido por EQUIPOS U. E S.A.S, contra DIEGO EDISON ARBOLEDA RAMIREZ Rad. 2021-00059-00.

Luego de inadmitida la demanda y subsanada oportunamente, el despacho determina que solo la – Factura – numero 000460 por la suma de ONCE MILLONES OCHIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$11.843. 984.oo.) M/CTE cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el código de comercio y el Estatuto Tributario para que sea tenida en cuenta como título valor; Respecto de las demás -Facturas- se logra identificar que no cumplen con la fecha de recibido de las mismas, requisito establecido en el artículo 774 numeral 2° del código de comercio, que manifiesta. “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (texto subrayado fuera del original) adicional a las disposiciones allí consagradas se deben cumplir las del artículo 617 del Estatuto Tributario y 621 del código de comercio. Por tanto, las -Facturas- conforme al artículo 774 inciso 4° “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (texto subrayado fuera del original).

Sería del caso librar mandamiento de pago por la Factura – número 000460 pero esta no alcanza la mayor cuantía, para que sea conocida por este juzgado.

El numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, indica que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

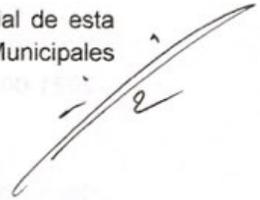
El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Así mismo, los artículos 17 y 18 ibidem, señalan que los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia, de los procesos contenciosos que sean de mínima y menor cuantía, respectivamente, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, **RESUELVE:**

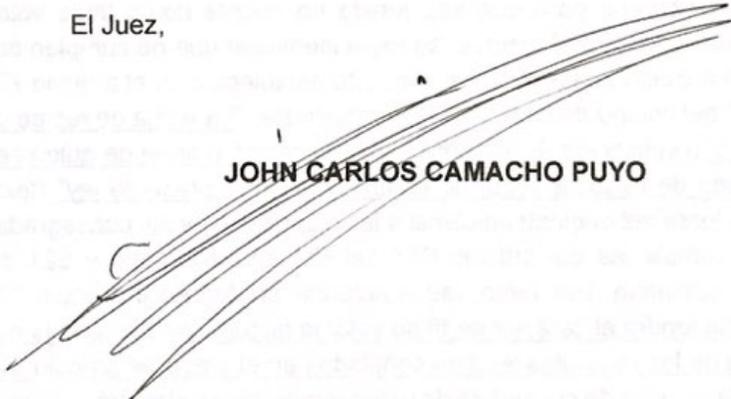
1.- RECHAZAR la anterior demanda, por falta de competencia.

2.- REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué. Desanótese de los libros radicadores y **oficiese**.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



JOHN CARLOS CAMACHO PUYO